

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 18 DEL AÑO 2012.

No.33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1307.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.2**

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO GENERAL 24/2012.-DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2012, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS JUDICIALES.....**PAG.6**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO
SIGUIENTE:

DECRETO N° 1307

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1 primer párrafo, 3 fracciones I, VIII y X, 4 fracciones I, VI, VII, 6 fracciones IV y V, 7 fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X, 8, 20 segundo y tercer párrafos, 21, 33, 44 fracciones IX, X y XI, 45, 46 fracción V, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones I, IV, V y VI, 52, 53 fracciones I, II, III, IV, V, XI, XVI, XXII y XXIV, 54, 55, 56 primer párrafo, 58 primer párrafo, 68, 70, 71 fracción VII, 72 fracción VI y último párrafo, 73 primer y último párrafos, 74 fracción II, 75 fracción IV, 76 y 77 fracciones IV y VIII y, **SE ADICIONAN** las fracciones VIII, IX y X al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 5, las fracciones VII y VIII al artículo 6, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 7, la fracción XXV al artículo 53, un Título Sexto denominado: "Del Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión" con un Capítulo Único y sus respectivos artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y se modifica la denominación del capítulo III del Título Tercero de "Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública" por el de "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; **SE DEROGA** el Título Segundo "Protección de Datos Personales" y sus correspondientes artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comité de Información: La instancia que coadyuvará con la Comisión y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;

II. a VII. ...

VIII. Comisión: La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

IX. ...

X. Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;

XI. a XV. ...

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. a V. ...

VI. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

VII. Contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

VIII. Promover, socializar y difundir con la mayor amplitud posible la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;

IX. Mejorar el manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos; y uso de la información pública; y

X. Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho.

ARTÍCULO 5. ...

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

ARTÍCULO 6. ...

I. a III. ...

IV. El Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura y sus Tribunales Especializados;

V. Los órganos autónomos contemplados en la fracción X del artículo 3 de esta Ley.

VI. ...

VII. Los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable.

ARTÍCULO 7. ...

I. a III. ...

IV. Reglamentar la clasificación de la información de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los criterios emitidos por la Comisión;

V. Garantizar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad y control a que se refiere la normatividad correspondiente;

VI. ...

VII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con la Comisión, a los servidores públicos que desempeñen funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que la Comisión pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;

IX. Cumplir cabalmente las resoluciones de la Comisión y apoyarla en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;

X. Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice la Comisión;

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XII. Promover y fomentar una cultura del acceso a la información a través de medios impresos;

XIII. Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV. Actualizar y publicar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV. Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

XVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 20. ...

La Comisión establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 33. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo a la Comisión para que éste, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.

TÍTULO SEGUNDO
Se Deroga

ARTÍCULO 35. Derogado.

ARTÍCULO 36. Derogado.

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Derogado.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I a VIII...

IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera la Comisión al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y la Comisión;

XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción; y

XII...

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme a los acuerdos internos que emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.

ARTÍCULO 46. ...

I a IV. ...

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda;

...
...
...

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 47. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, la Comisión se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que la Comisión solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para la Comisión no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando la Comisión no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

ARTÍCULO 49. La Comisión se integrará con tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.

La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

El Consejo General de la Comisión sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo General se celebrarán al menos una vez por semana y serán públicas, exceptuando las sesiones o las partes de una sesión que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.

Para el nombramiento de los Consejeros, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, emitirán una convocatoria pública y de consulta abierta, para recibir propuestas de candidatos a integrar el Órgano Autónomo, correspondiendo a esta última la entrevista a los aspirantes, la conformación de las temas y la elaboración del dictamen.

Los Consejeros para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional de la Comisión.

Atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, la Comisión permanente Instructora hará la valoración de las candidaturas, y presentará al Pleno una tema por cada consejero entre los aspirantes acreditados para ocupar el cargo de Consejero y acompañará la documentación soporte que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 51 de esta Ley para la aprobación del nombramiento final.

Los Consejeros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los votos para elegir al consejero, se declarará desechada la tema y se pedirá a la Comisión Permanente Instructora que presente una nueva tema de aspirantes registrados en el proceso de selección.

Una vez electos, los Consejeros rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.

ARTÍCULO 50. Los Consejeros, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, partidos políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión con excepción de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

Los emolumentos de los Consejeros serán equivalentes al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

ARTÍCULO 51. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;

II. ...

III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

IV. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, al menos durante seis meses;

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes;

VI. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un periodo de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo General;

III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Comisión;

IV. Convocar a sesiones al Consejo General y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V. Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión para tratar temas de su competencia;

VI. Cumplir, hacer cumplir y exhortar al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

VII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General;

VIII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

IX. Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo General, a más tardar el último día de febrero de cada año;

X. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos de la Comisión, bajo la supervisión del Consejo General; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 53. La Comisión, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio de la Comisión, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

II. Conocer, investigar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando las medidas necesarias;

III. Establecer y revisar de oficio los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de los sujetos obligados;

IV. Coadyuvar, a petición de los sujetos obligados, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados para que den cumplimiento a lo concerniente a la información pública de oficio;

VI a VIII. ...

XI. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XII a XV. ...

XVI. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;

XVII a XXI. ...

XXII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Congreso del Estado para su aprobación y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXIII. ...

XXIV. Presentar ante las instancias correspondientes las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad así como presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en las materias de su competencia, en los términos previstos por el artículo 114 de la Constitución Política Local; y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 54. La Comisión rendirá anualmente en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

ARTÍCULO 55. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre la Comisión y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Fondo de Pensiones del Estado.

ARTÍCULO 56. Forman el patrimonio de la Comisión:

I a V. ...

ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 70. La Comisión suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

ARTÍCULO 71. ...

I. a VI. ...

VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 72. La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. a V. ...

VI. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, en los términos que disponga el Reglamento Interior de la Comisión.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones de La Comisión podrán:

I. a III. ...

...

...

Quando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 74. ...

I. ...

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

...

...

ARTÍCULO 75. ...

I. a III. ...

IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para los sujetos obligados y para quienes sean parte en los procedimientos.

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. a III. ...

IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información o la Comisión;

V a VII. ...

VIII. No remitir a la Comisión el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. La Comisión contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

ARTÍCULO 81. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de forma honorífica por cinco personas en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que gocen de reconocido prestigio o experiencia académica en los temas de protección, observancia, promoción, estudio, y divulgación de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

ARTÍCULO 82. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de la Comisión.

ARTÍCULO 83. Para ser designado integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, se deben cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 84. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán cinco años en su cargo. Cada año deberá ser substituido el integrante del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 85. El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario Técnico, que serán elegidos de entre sus propios integrantes.

ARTÍCULO 86. Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:

I. Expedir sus lineamientos de operación;

II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para la Comisión;

IV. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General de la Comisión;

V. Solicitar al Presidente o al Consejo General de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y

VI. Las demás que le confiera el Consejo General de la Comisión, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones no se celebrarán necesariamente de forma presencial, por lo que se podrán recabar las opiniones por escrito, siempre y cuando estén firmadas por el miembro respectivo del Consejo Consultivo Ciudadano y, se la haga llegar al Secretario Técnico el día fijado para la sesión.

ARTÍCULO 88. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses. Al menos veinte días naturales antes de su celebración, el presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General una lista de temas de interés para la Comisión, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días naturales.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.

ARTÍCULO 89. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la orden del día con al menos cinco días de antelación a la sesión para ser distribuida a los miembros del consejo consultivo. También deberá presentar en el mismo acto, el acta correspondiente a la última sesión del consejo, anexando, de ser el caso, las opiniones no presenciales de sus integrantes que por razón justificada no asistieron a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 90. Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General de la Comisión, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, procederá en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros que integrarán la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Consejeros serán electos para cumplir un periodo de cinco, seis y siete años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los actuales Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho en términos del párrafo segundo del artículo noveno transitorio del decreto 397 del 6 de abril del 2011, de la Sexagésima Primera Legislatura, a participar en el proceso de designación de los nuevos consejeros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de noventa días naturales, a integrar el Consejo Consultivo Ciudadano de conformidad con el procedimiento que la Ley establece.

Para cumplir con los fines del artículo 84 de esta Ley, por única vez se deberán designar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por periodos diferenciados de uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Una vez integrado el Consejo Consultivo Ciudadano, deberá emitir sus lineamientos de operación interna en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasarán a formar parte de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para todos los efectos administrativos conducentes la Comisión contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias.

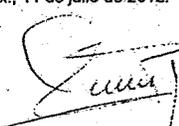
La Comisión preverá en su presupuesto, los gastos de operación indispensables para el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

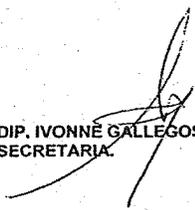
QUINTO. El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será expedido por su Consejo General dentro de los dos meses siguientes a la instalación del propio Consejo, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

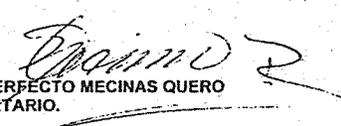
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de julio de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE

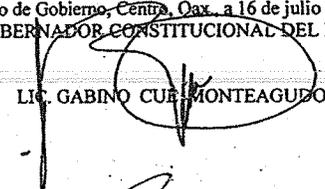

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

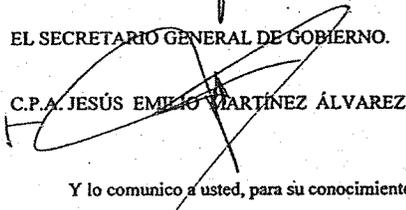

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de julio del 2012.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

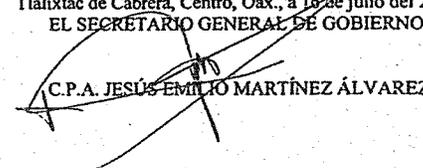

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de julio del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1307, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan y deroga diversos artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ACUERDO GENERAL 24/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADO EN SESIÓN SOLEMNE DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 48 y 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y funcionará en pleno o en comisiones;

SEGUNDO. Es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura emitir acuerdos que determinen el objeto y funcionamiento de la Comisión de Implementación de Reformas Judiciales, así como, expedir, los acuerdos generales para el funcionamiento del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 párrafo cuarto y 52 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo expide el siguiente:

ACUERDO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS COMUNES.**

ARTÍCULO 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Implementación de Reformas Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. Reglamento: Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- II. Acuerdos: Los instrumentos normativos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los cuales se determinan los lineamientos, reglas de funcionamiento o actuación, acuerdos de trámite, resoluciones y procedimientos, entre otros;
- III. Acuerdo: El presente Acuerdo de funcionamiento de la Comisión;
- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- V. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VI. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VII. Comisión: Comisión de Implementación de Reformas Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- VIII. Presidente: Presidente de la Comisión de Implementación de Reformas Judiciales, y
- IX. Reformas: Reformas Judiciales.

ARTÍCULO 3. La Comisión observará las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, los ordenamientos normativos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 4. La Comisión regirá su funcionamiento bajo los siguientes principios:

- a) **Ética pública.** Aplicar a la conducta del servidor público los principios y valores fundamentales para alcanzar el bien común;
- b) **Eficacia:** Alcanzar los resultados propuestos por medios éticos y adecuados a través de una gestión de calidad;
- c) **Eficiencia:** Es la óptima utilización de los recursos disponibles, para la obtención de resultados deseados, y
- d) **Honestidad:** Congruencia del comportamiento con el bien. Pensar, decir y actuar en la misma dirección.

Los demás que determine el reglamento y sean aplicables a la Comisión.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN.**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES.**

ARTÍCULO 5. La Comisión se encargará de la gestión, coordinación y seguimiento de las acciones de implementación de reformas, para garantizar que las mismas sean aplicadas conforme a los principios y directrices que fueron creadas para establecer instituciones y procedimientos democráticos de derecho contenidos en las reformas constitucionales federales y locales.

ARTÍCULO 6. Las acciones de gestión y coordinación que lleve a cabo la Comisión, se realizarán con pleno respeto a las atribuciones de las autoridades municipales, estatales y

federales, así como, de las instituciones y autoridades que intervengan en el proceso de implementación.

Debiendo para ello, definir las acciones estratégicas, coordinando las acciones de corto y mediano plazo que se establezcan en los planes y programas para la implementación de reformas, conjuntar los esfuerzos de manera institucional e interinstitucional informando los avances de implementación de cada una de las reformas llevadas a cabo.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de la implementación de reformas, la Comisión se coordinará con los órganos internos, auxiliares, áreas administrativas, comisiones del Consejo, demás actores y operadores que se relacionen, estableciendo la metodología para impulsar y fortalecer el desarrollo administrativo e integral de los órganos que intervienen, tomando en consideración lo previsto en los acuerdos emitidos por la Comisión.

ARTÍCULO 8. La Comisión resolverá mediante acuerdos lo no previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9. Las atribuciones de la Comisión y del presidente se encuentran establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 10. Las sesiones se realizarán de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el reglamento.

**CAPÍTULO II
DEL SECRETARIO TÉCNICO.**

ARTÍCULO 11. Son obligaciones del secretario técnico las siguientes:

- I. Coadyuvar a la Comisión en la realización de los planes de trabajo de los ejes rectores;
- II. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- III. Recibir y atender las solicitudes de información, relacionada con las funciones y actividades de la Comisión, y
- IV. Las demás que señale el reglamento, acuerdos y el presidente.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS EJES RECTORES Y SUS CARACTERÍSTICAS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 12. Para cumplir con los objetivos trazados, la Comisión funcionará bajo los siguientes ejes rectores:

- I. **Planeación y Programación:** Definir el estado actual de las instituciones que formarán parte de los procesos de implementación de reformas en el Poder Judicial, así como, planificar tiempos y recursos relacionados con el resto de los temas desarrollados en los siguientes ejes;
- II. **Normatividad:** Establecer y concertar las reformas a implementar, o en su caso, proponer iniciativas de reforma;
- III. **Capacitación:** Instaurar los instrumentos, mecanismos, herramientas necesarias, suficientes de profesionalización y especialización, para los operadores de las reformas;
- IV. **Difusión y Transparencia:** Fomentar en la sociedad, funcionarios del Poder Judicial, justiciables y académicos, una cultura de información clara y oportuna sobre las reformas a implementar de manera programática a través de sistemas de comunicación efectivos;
- V. **Infraestructura:** Referente a la construcción, remodelación y adecuación de espacios para propiciar la funcionalidad, publicidad y accesibilidad en los procesos de cambio;
- VI. **Tecnología de la Información y Equipamiento:** Procurar modelos homogéneos en informática en los diversos procesos de implementación, acorde a las exigencias de las reformas, respetando las particularidades de cada proceso de implementación;
- VII. **Gestión, Reorganización y Reingeniería Institucional:** Coordinación con órganos internos, auxiliares, áreas administrativas y Comisiones del Consejo involucradas en los procesos de cambio; la relación institucional con los poderes y autoridades Estatales y Federales, entidades federativas, así como, académicos y organizaciones de la sociedad civil, y
- VIII. **Seguimiento y Evaluación:** Generar indicadores en los procesos de implementación de reformas.

ARTÍCULO 13. Los ejes rectores deberán de realizarse acorde a las siguientes características:

- a) **Contextual.-** Se deberá tomar en cuenta las circunstancias históricas, sociales y culturales, para lograr el cambio cultural de todos los actores y operadores jurídicos que intervienen en los procesos de cambio;
- b) **Sistémico.** Distinguirá en el proceso de implementación, que las reformas se lleven a cabo de manera integral, considerando el conjunto de elementos, actores y operadores que intervienen en los procesos de cambio, a efecto de garantizar su adecuada instrumentación;
- c) **Interdisciplinario.** Los contenidos de las reformas, deben partir de una perspectiva sistémica, es la característica principal de la interdisciplinariedad, debido al gran cúmulo de transformaciones a realizarse, lo cual, se manifiesta en los distintos ámbitos de la administración de justicia, para implementar adecuadamente las reformas y sus buenas prácticas, deberá llevar a cabo un ejercicio de interrelación e

interdependencia al momento de realizar las tareas correspondientes;

- d) **Técnico.** El proceso de implementación, es en esencia un proceso de diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, requiriéndose de la puesta en marcha de programas y acciones debidamente justificadas en marcos teóricos y metodológicos adecuados permitiendo la formulación de propuestas de solución viables, oportunas y susceptibles de ser contrastadas con la evidencia pertinente. Por ello, es importante que el proceso de implementación este sustentado en el conocimiento técnico especializado, y
- e) **Ordenado.** Cada actividad debe realizarse en el momento preciso del proceso, atendiendo a su interrelación con el resto de las acciones previstas, surgiendo la necesidad de garantizar un control de los elementos de éxito para la implementación.

CAPÍTULO II PLAN DE TRABAJO

ARTÍCULO 14. En el eje de planeación y programación, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Realizar un diagnóstico para determinar el estado que guardan las instituciones al implementar las reformas;
- II. Llevar a cabo las encuestas necesarias para medir el impacto de las reformas en los distintos ámbitos de la población;
- III. Calendarizar actividades para la implementación;
- IV. Establecer la gradualidad del proceso de implementación de cada una de las reformas;
- V. Calendarizar las estrategias y líneas de acción a seguir;
- VI. Estimar costos y presupuestación anual, y
- VII. Las demás que señale el presidente y los acuerdos.

ARTÍCULO 15. Corresponde al eje de normatividad, establecer y concertar las reformas a implementar, como son:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- IV. Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en referencia al Juicio Acusatorio Adversarial Oral;
- V. Código de Comercio, en referencia al Juicio Mercantil Oral;
- VI. Ley de Fiscalización;
- VII. Ley Reglamentaria del Artículo 106 apartado B, y
- VIII. Todas aquellas que sean reformadas en el transcurso de la Comisión.

ARTÍCULO 16. En el eje de capacitación, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Llevar a cabo una detección de necesidades de capacitación mediante técnicas de investigación documental y de campo para obtener la información necesaria;
- II. Planificar los programas de capacitación, contenidos y carga horaria mínima, permitiendo el conocimiento, comprensión, actualización, profesionalización y especialización acerca de las nuevas reformas, con el fin de lograr que los operadores reciban la formación profesional, especializada requerida para desempeñar sus funciones, con eficacia, eficiencia y ética para alcanzar óptimos resultados;
- III. Realizar cursos, mesas de debates, seminarios, foros, semanas jurídicas y todas aquellas actividades necesarias para la capacitación de los impartidores de justicia en coordinación con las instituciones, dependencias, áreas administrativas, comisiones del Consejo, Escuela Judicial y órganos correspondientes involucrados;
- IV. Proponer la revisión y actualización de los programas en curso a las instituciones, dependencias, áreas administrativas, comisiones del Consejo, Escuela Judicial y órganos correspondientes involucrados;
- V. Trabajar en colaboración con las distintas dependencias e instituciones, que requieran apoyo en materia de modelos de capacitación, compartiendo el acervo de las investigaciones propias y las experiencias exitosas de mejora y buenas prácticas.
- VI. Participar en la formulación y seguimiento de estudios para el perfeccionamiento, modificación y implementación de la legislación aplicable a las nuevas reformas, y
- VII. Las demás encomendadas por el presidente y acuerdos.

ARTÍCULO 17. En el eje de difusión y transparencia, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Establecer políticas de comunicación, generando flujos de información efectivos al interior y exterior de la Comisión, con lo cual, se logra difundir la implementación de reformas a la sociedad, actores y operadores, así como, las acciones y logros de las mismas;
- II. Diseñar y ejecutar acciones de sensibilización despertando, en la sociedad, funcionarios del Poder Judicial, defensores, justiciables y académicos; una actitud receptiva en torno a las reformas, a través de foros, seminarios, conferencias y demás acciones necesarias para tal fin;
- III. Delinear y realizar las campañas de difusión en el Estado, para dar a conocer la importancia de las reformas y sus beneficios;

IV. Desarrollar estudios de opinión al inicio y final de las campañas, permitiendo medir el impacto social de los mensajes a través de los medios de comunicación y fortalecer o proponer estrategias, las cuales permitan su optimización;

- V. Llevar un control de las memorias gráficas (video y fotografía), así como, del archivo de toda la información generada por la Comisión;
- VI. Promover y difundir la imagen de la Comisión, con el propósito de fomentar la confianza en el sistema de impartición de justicia;
- VII. Las demás que indique el presidente y acuerdos.

ARTÍCULO 18. Los programas de difusión, se realizarán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Sensibilización:** Propiciar un acercamiento con la sociedad, los funcionarios del Poder Judicial, defensores, justiciables y académicos, a fin de recuperar la confianza de toda la ciudadanía en la institución; y en consecuencia en sus programas y acciones;
- b) **Difusión:** Permear a la ciudadanía, actores, operadores jurídicos y demás usuarios del Poder Judicial, de la información necesaria respecto a las reformas con el objeto de formar un criterio objetivo, a partir del conocimiento claro de ellas, y
- c) **Posicionamiento:** Colocar el tema de las reformas en el pensamiento de los individuos, convenciéndolos de los grandes beneficios de los nuevos sistemas en comparación a los anteriores.

ARTÍCULO 19. En el eje de infraestructura, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Plantear las remodelaciones y adecuaciones de los espacios e instalaciones para la debida implementación de reformas;
- II. Diseñar los planes y programas que permitan el desarrollo de la infraestructura con el objeto de crear futuros juzgados y salas;
- III. Delinear los proyectos y vigilar la realización de las construcciones acorde a los conceptos de modernidad y tecnología de punta para la implementación de reformas;
- IV. Supervisar técnica y administrativamente las obras de construcción en proceso;
- V. Supervisar que las instalaciones cumplan con lo señalado en la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables, y
- VI. Las demás que indique el presidente y acuerdos.

ARTÍCULO 20. En el eje de tecnología de la información y equipamiento, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Implementar portales de servicios e información vía página web, los cuales contendrán publicaciones de las reformas, actualizaciones, criterios de relevancia para la debida implementación y toda aquella información necesaria para su difusión;
- II. Ampliar los canales de comunicación para lograr un ágil acceso a la información disponible;
- III. Mantener la infraestructura informática para las reformas al menor costo, con calidad de servicio óptimo;
- IV. Proteger la infraestructura tecnológica con medidas de seguridad física e informática necesarias;
- V. Realizar investigaciones de tecnologías aplicables a las reformas;
- VI. Capacitar de manera continua el uso de nuevas tecnologías relacionadas con la implementación, y
- VII. Las demás que indique el presidente y acuerdos.

ARTÍCULO 21. En el eje de gestión, reorganización y reingeniería institucional, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Establecer canales de comunicación y coordinación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, autoridades estatales y federales, entidades federativas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, para el debido funcionamiento en la implementación de reformas;
- II. Proponer a las instancias, partes en la implementación de reformas, los cambios organizacionales necesarios para el funcionamiento de las mismas;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las reformas a implementar, y
- IV. Las demás que indique el presidente y acuerdos.

ARTÍCULO 22. En el eje de seguimiento y evaluación, se realizarán las siguientes actividades:

- I. Llevar a cabo indicadores de seguimiento y evaluación en tres diferentes niveles:
 - a) **Primer nivel:** Se evaluará el desempeño del proceso de implementación de reformas. El propósito es verificar si se realizaron las actividades planeadas y los productos acordados utilizando adecuadamente los recursos;
 - b) **Segundo nivel:** Se observarán los resultados de la implementación de cada una de las reformas en operación. El propósito de este nivel, es medir los cambios que las reformas han logrado inducir e incidir en los procedimientos de las diferentes instituciones locales que intervienen en los procesos de impartición de justicia para verificar si se han logrado los objetivos y resultados esperados, y
 - c) **Tercer nivel:** Resultados de la implementación e interrelación de cada actor procesal; se medirán en el desempeño de cada uno de los actores de las reformas y la percepción de los usuarios del Poder Judicial.
- II. Realizar el informe de los objetivos alcanzados dentro del marco de los procesos de capacitación,

- así como, de los avances logrados y metas alcanzadas en cada etapa;
- III. Entregar los avances en los programas de trabajo aprobados, con la periodicidad y en los términos establecidos para ello;
 - IV. Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las acciones derivadas de las políticas públicas, programas y mecanismos establecidos para la implementación de reformas;
 - V. Dar seguimiento continuo mediante la recopilación sistemática de datos, sobre los indicadores específicos permitidos para orientar la toma de decisiones de la Comisión, con información sobre las dimensiones del progreso en la consecución de los objetivos y la utilización de los fondos destinados, y
 - VI. Analizar, de ser el caso, las razones por las cuales no se han logrado los resultados esperados, aplicando medidas y soluciones.

CAPÍTULO III FASES DEL PLAN DE TRABAJO.

ARTÍCULO 23. Para la adecuada realización del plan de trabajo en cualquiera de los ocho ejes rectores se tomarán en consideración las siguientes secciones:

- a) Exposición de Planes;
- b) Aprobación;
- c) Acciones de Transformación;
- d) Inicio de Operaciones, y
- e) Evaluación.

Sección 1ra. Exposición de Planes.

ARTÍCULO 24. Es describir la situación a la cual se desea llegar en un futuro, con la correcta aplicación de la implementación de reformas y se basa en la solución de las fallas detectadas en el estado actual de la impartición de justicia.

Se deberán incluir como mínimo:

- a) La dirección de los trabajos: Será la descripción de los resultados que se quieren obtener en el futuro de acuerdo a las fallas del estado actual, aplicando correctamente la implementación;
- b) El objetivo: Exponer los planes, propuestas de la Comisión y buenas prácticas, estableciendo una adecuada dirección y filosofía para alcanzar una gestión de calidad.
- c) Los principios: Serán los de ética pública, eficacia, eficiencia, honestidad y demás que señale el reglamento, acuerdos y el presidente.

ARTÍCULO 25. Se deberán precisar todos los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el correcto avance del proyecto, de conformidad con lo señalado por el artículo 8 del presente acuerdo.

Sección 2da. Aprobación.

ARTÍCULO 26. La aprobación es necesaria para presentar el estado ideal y real deseado para alcanzar en el futuro, partiendo de las necesidades identificadas, las cuales serán resarcidas y tomadas en cuenta para la implementación que se aplicará.

Se deberán incluir como mínimo:

- a) La dirección de los trabajos: Se basará en la aprobación de las acciones encaminadas para la implementación y así llegar a los resultados deseados;
- b) El objetivo: Garantizar el cumplimiento del propósito primordial de la Comisión, la implementación de reformas, mediante una adecuada dirección y filosofía de buenas prácticas, y
- c) Los Principios: Serán los de ética pública, eficacia, eficiencia, honestidad y demás que señale el reglamento, acuerdos y el presidente.

Sección 3ra. Transformación.

ARTÍCULO 27. Los proyectos en esta fase deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Los métodos: Consistirá en la delimitación del cumulo de acciones a implementar para lograr el fin propuesto;
- b) El objetivo: Deberá expresar específicamente el propósito, el cual se desea alcanzar en un periodo determinado, y
- c) La meta: Consistirá en establecer un parámetro del objetivo, el cual permita evaluar la eficacia del cumplimiento del programa en base a distintos parámetros.

Como introducción se describirán la comprensión y justificación del proyecto de implementación de reformas.

Sección 4ta. Inicio de Operaciones.

ARTÍCULO 28. Es aquella donde se proporciona la información precisa referente a los trabajos que se estén llevando a cabo, tiempos para presentar los informes y la realización de las reuniones de trabajo necesarias para poder explicar las responsabilidades, así como, el seguimiento a las acciones ejecutadas.

ARTÍCULO 29. La Comisión direccionará el trabajo institucional e interinstitucional, la comunicación con los terceros involucrados, la resolución de conflictos o problemas surgidos, así como, gestionar los recursos necesarios para la realización

del proyecto, lo cual se reflejará en el despacho y gestión judicial de calidad.

Sección 5ta. Evaluación.

ARTÍCULO 30. La evaluación radica en la valoración del proceso y los resultados obtenidos de los trabajos realizados.

ARTÍCULO 31. Se deberán contemplar los siguientes requisitos para la elaboración del informe final:

- a) La valoración de los trabajos incluye la comparación entre los logros obtenidos y las metas trazadas;
- b) El aprendizaje de la experiencia del proyecto de cada uno de los involucrados en el desarrollo del mismo;
- c) La identificación de las áreas para las mejoras en el futuro, y
- d) Conclusiones generales.

CAPÍTULO IV DE LAS BASES GENERALES.

ARTÍCULO 32. Los trabajos habrán de favorecer la metodología y reglas de operación que al efecto emitan los organismos o instituciones que destinen recursos para su implementación.

ARTÍCULO 33. La Comisión podrá elaborar un análisis integral, permitiendo conocer el grado de avance de la implementación.

ARTÍCULO 34. La Comisión deberá expresarse acerca del avance de la implementación, esto lo podrá hacer en cualquiera de las etapas en que se encuentre, contemplando los ejes rectores establecidos.

ARTÍCULO 35. La ejecución se deberá llevar a cabo conforme a los lineamientos establecidos en el mismo proyecto y acuerdos.

ARTÍCULO 36. Para el seguimiento de los trabajos, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Materiales informáticos de seguimiento;
- II. Visitas técnicas: Esta actividad consistirá en la visita a realizar por los actores involucrados para tal efecto, durante el desarrollo del proyecto de implementación, con la finalidad de conocer los avances en la ejecución de los proyectos y valorar la calidad de los productos, y
- III. Reuniones de supervisión, evaluación por la Comisión, los actores y operadores involucrados para tal efecto, a fin de analizar los principales avances y estrategias en la ejecución del proyecto, durante cualquier etapa del desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 37. El Pleno, evaluará los reportes de la Comisión, emitiendo las recomendaciones necesarias sobre los planes de trabajo.

ARTÍCULO 38. Al concluir un proyecto, la Comisión deberá presentar al Pleno el informe final.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente acuerdo de funcionamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como, en el Boletín Judicial y Portal de Internet del Poder Judicial del Estado en el aparatado del Consejo de la Judicatura.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

C E R T I F I C A :

QUE ESTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS JUDICIALES DEL PROPIO CONSEJO, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO, EN SESIÓN SOLEMNE DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO ALFREDO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a dos de agosto de dos mil doce.-
conste.



SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CELIA ASPIROZ GARCÍA